

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 086/1995

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3,4,8
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,11
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,7,8,9,12
Nombre de autoridades responsables				2,3,4,6,7,8,9,12
Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles.				2,3,4,5,6,7,8,9,10
Dictamen médico				4
Escritura Pública				2,6,8
Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos (solo si se vinculan directamente con la identificación de personas)				10

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 86/94, del 10 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de los ejidatarios de [REDACTED] quienes el 30 de julio de 1992 fueron despojados de su propiedad por un grupo de invasores, por lo que presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del lugar, iniciándose la averiguación previa 074/26/992. Con fecha 25 de agosto de 1992, dicha indagatoria fue enviada a la reserva. Posteriormente, el 28 de junio de 1993, a la averiguación previa, que fue extraída de la reserva y le fue acumulada la averiguación previa 064/26/993 que encontraba relacionada con los hechos. Se recomendó ordenar la reapertura, agilización y debida integración de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, ejercitar la acción penal procedente, solicitar la expedición de las órdenes de aprehensión correspondiente, y expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución. Asimismo, se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa respectiva por las lesiones infligidas a [REDACTED] realizando todas y cada una de las diligencias tendientes a integrar el tipo de pena probable responsabilidad. Además, iniciar el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Salto de Agua, como consecuencia de la negligencia y falta de interés que mostraron para investigar los hechos denunciados en la indagatoria citada y su acumulada y, en caso de e conducta penal, hacer lo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para realizar averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal, solicitar orden aprehensión y, expedida ésta, atender a su inmediata ejecución.

RECOMENDACIÓN 86/1994

México, D.F., a 10 de mayo de 1994

Caso de los ejidatarios de [REDACTED]

Lic. Javier López Moreno,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en

ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/3595, relacionando con el caso de los ejidatarios de [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 15 de junio de 1993, los ejidatarios de [REDACTED] presentaron queja en esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Señalaron que [REDACTED]

[REDACTED] que dicha Resolución [REDACTED]; ante esta circunstancia, [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 10 de octubre de 1978, [REDACTED] con fecha 22 de noviembre de 1978, [REDACTED]

Agregaron los agraviados que [REDACTED] que es el caso que los antes mencionados [REDACTED];

que estos hechos [REDACTED], quien el día 2 de agosto de 1992 inició la averiguación previa 074/26/992, en la que después [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A su escrito de queja anexaron copia simple de la Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969, de la que se desprende que

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. Con motivo de esta queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/93/CHIS/3595, y en el procedimiento de su integración giró el oficio 18702, de fecha 8 de julio de 1993, al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole una copia autorizada de la averiguación previa señalada y un informe del estado en que se encontraba.

3. Mediante oficio 776/93, de fecha 15 de julio de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas dio respuesta a la solicitud de información y remitió copia de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulado 064/26/993, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 2 de agosto de 1992, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, inició la averiguación previa 074/992, en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros, como probables responsables de la comisión del delito de despojo, en agravio de los ejidatarios de [REDACTED]
[REDACTED]

En esa misma fecha, el mencionado Representante Social tomó declaración al denunciante [REDACTED] y al testigo de hechos [REDACTED], quienes entre otras cosas manifestaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que los quejosos les dijeron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En esa misma fecha, la Representación Social dio fe, cotejó y devolvió la documentación que a continuación se detalla, mediante la cual los denunciantes acreditaron la propiedad del inmueble: plano de ejecución de la "████████████████████" y la Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1969, con la que se concedió la ampliación definitiva a los habitantes del poblado Ursulo Galván, Municipio Salto de Agua, Chiapas.

b) El 3 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, tomó declaración a los testigos de los hechos ██████████ y ██████████, así como al juez rural ██████████, quienes coincidieron en señalar que el día 2 de agosto de 1992, ██████████
████████████████████
████████████████████
████████████████████
████████████████████ agregó, que al intentar ██████████
████████████████████
████████████████████
████████████████████

En la misma fecha, el Representante Social dio fe ministerial de las lesiones que presentó ██████████ ██████████, que fueron las siguientes: "████████████████████
████████████████████".

c) El 3 de agosto de 1992, ██████████, médico responsable de la Unidad de Medicina General del ISSSTE en Salto de Agua, Chiapas, expidió certificado médico de ██████████, quien presentó las siguientes lesiones "████████████████████
████████████████████ Lesiones que no ponen en peligro la vida, no dejan lesión permanente y tardan menos de quince días en sanar".

d) El 25 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, acordó reservar la averiguación previa 074/26/992, hasta contar con más y mejores datos.

e) El 29 de junio de 1993, la licenciada ██████████, agente del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, inició la averiguación previa 064/26/993, toda vez que mediante oficio 220/SA/993, de fecha 22 de junio de 1993, el licenciado ██████████ ██████████, Subdirector de Averiguaciones Previas en materia penal y agraria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le remitió el escrito que los señores ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████, autoridades del ejido ██████████ presentaron ante él y en el que denunciaron los delitos de despojo y daño,

cometidos en su agravio por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros.

En la misma fecha, la mencionada Representante Social acordó extraer de la reserva la averiguación previa 074/26/992, y ordenó acumular a ésta la averiguación previa 064/26/993.

f) El 8 de julio de 1993, la agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, giró oficio 415, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitándole diversa información respecto del ejido "[REDACTED]".

g) El 6 de julio de 1993, la Representante Social señalada tomó declaración ministerial a los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED], siendo ésta la última diligencia que registra la averiguación previa de referencia.

4. Con el fin de conocer los avances que se hubieren registrado dentro de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, que el Representante Social de Salto de Agua, Chiapas, inició en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo de inmueble y daños, en agravio de los ejidatarios de [REDACTED] esta Comisión Nacional mediante oficio 2490, de fecha 28 de enero de 1994, solicitó al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, le remitiera una copia certificada de esta indagatoria, así como un informe del estado procedimental en que se encontraba.

5. Mediante oficio recordatorio 6663, de fecha 9 de marzo de 1994, este Organismo Nacional insistió al Procurador General de Justicia del Estado en la remisión de dichos informes.

6. Mediante oficio PDH/138/94, de fecha 11 de marzo de 1994, el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo copia simple de la averiguación previa 074/24/992 y su acumulada 064/24/993. Del estudio practicado a la documentación enviada, se desprende que únicamente se realizaron las siguientes diligencias.

a) Con fecha 19 de agosto de 1993, la agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, licenciada [REDACTED], tuvo por recibido escrito de fecha 13 de agosto de 1993, suscrito por los señores [REDACTED] y [REDACTED], al que anexaron copia certificada de

Rural [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.

e) Certificado médico de lesiones que en la misma fecha extendió [REDACTED] [REDACTED], médico responsable de la Unidad de Medicina General del ISSSTE en Salto de Agua, Chiapas, y en el cual certificó las lesiones que presentó [REDACTED].

f) Fe ministerial de lesiones que practicó el agente del Ministerio Público a [REDACTED] el día 3 de agosto de 1992.

g) Acuerdo de reserva de fecha 25 de agosto de 1992, mediante el cual el licenciado [REDACTED], en ese entonces agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, reservó la averiguación previa 074/26/992.

h) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 064/26/993, de fecha 29 de junio de 1993, dictado por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, por el que ordenó acumular esta indagatoria a la 074/26/992, por tratarse de los mismos hechos delictuosos.

i) Declaración ministerial rendida el día 6 de julio de 1993, por los denunciados [REDACTED] y [REDACTED], ante la agente del Ministerio Público señalada.

j) Oficio 415, de fecha 8 de julio de 1993, mediante el cual el referido Representante Social solicitó diversa información del ejido "[REDACTED] [REDACTED]" al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Acuerdo de reserva de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993, mediante el cual el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, determinó el día 16 de septiembre de 1993 reservar la indagatoria.

4. Oficio PDH/138/94, de fecha 11 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dio respuesta a la solicitud de ampliación de información, remitiendo copia simple de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 2 de agosto de 1992, el licenciado [REDACTED], en ese entonces agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, inició la averiguación previa 074/992, en contra de [REDACTED], [REDACTED] y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de despojo y daños, en agravio de los ejidatarios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del mencionado municipio, hechos ocurridos el 2 de agosto de 1992. La última diligencia realizada en esta averiguación previa fue de fecha 16 de septiembre de 1993, y consistió en el acuerdo de reserva que emitió el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan como violatorio a sus Derechos Humanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En efecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, señalan que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Así las cosas, es evidente que el licenciado [REDACTED], en ese entonces agente del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, soslayó lo estipulado en los artículos anteriormente señalados, pues claramente se nota que después de iniciada esta indagatoria, no practicó todas y cada una de las diligencias pertinentes, buscando los elementos de convicción necesarios para perfeccionarla y, posteriormente, consignarla, ya que al recibir la denuncia sólo practicó algunas diligencias entre las que se encuentran: tomar declaración ministerial de los denunciados, dar fe, cotejar y devolver la documentación con la cual los agraviados acreditaron la propiedad de los predios de los cuales fueron despojados; no obstante que de la misma denuncia se desprenderían situaciones que requerían de una mayor atención por parte de este Representante Social.

A este respecto, es evidente la falta de interés que mostró la Representación Social para investigar los hechos denunciados, pues es de destacarse que una vez que el agente del Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos delictuosos, en este caso el despojo, lo primero que debió hacer era realizar una inspección ocular, ya que así el mismo daría fe del objeto materia de despojo, o de cualquier otra situación que pudiera ser útil para verificar la forma en que aconteció la ocupación, según lo establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el cual señala:

Al iniciar sus procedimientos, el ministerio público o la policía judicial se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso...

Además el agente del Ministerio Público pasó por alto diligencias que eran importantes, tales como: solicitar peritos en topografía, recabar y agregar a la averiguación previa el dictamen que se hubiera emitido; declarar a los acusados; solicitar al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado informes para precisar propiedad o posesión del inmueble en disputa y, sin embargo, inexplicablemente, el día 25 de agosto de 1992 acordó reservar la averiguación previa 074/26/992, hasta contar con más y mejores datos.

Es evidente que la actitud asumida por el agente investigador se traduce en una clara dilación en la procuración de justicia, provocando la violación a los Derechos Humanos de los agraviados y, posiblemente, la impunidad de un hecho que pudiera ser delictivo.

Cabe resaltar que el día 28 de junio de 1993, la averiguación previa 074/26/992 fue extraída de la reserva en que se encontraba, por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, ya que los quejosos presentaron escrito al Procurador General de Justicia del Estado en el cual le hicieron conocimiento del despojo del que fueron objeto, siendo turnado este escrito a dicho agente investigador, quien inició la averiguación previa 064/26/993, y en esa fecha acordó la acumulación de esta indagatoria a la 074/26/992, realizando esta autoridad la práctica de algunas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, como fueron tomar nuevamente declaración ministerial a los denunciados y haber girado oficio al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado solicitándole información relativa al ejido "[REDACTED]" y, sin embargo, nuevamente con fecha 16 de septiembre de 1993, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la mencionada población, acordó reservar esta indagatoria, incluso sin esperar la respuesta del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esa Entidad

Federativa, ya que en los informes que nos fueron remitidos no hay evidencia de lo contrario.

Al respecto, es pertinente destacar la circunstancia de que la determinación de la Representación Social, de fecha 16 de septiembre de 1993, es a todas luces incorrecta, bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto a la falta de interés jurídico, que se dice mostró el denunciante, es de mencionarse que la ley señala que si de las diligencias practicadas por el Ministerio Público resulta que no se ha llegado a establecer la probable responsabilidad del inculpado, se reservará, requiriéndose al ofendido para que en su caso aporte nuevos datos, y de las actuaciones que integran la presente averiguación previa no se desprende que se hubiere hecho lo anterior, es decir, requerir a los denunciantes para que aportaran mayores elementos para el perfeccionamiento de la indagatoria, por lo que no se da ese supuesto, independientemente de que el Representante Social estaba en aptitud de recabar mayor información de los quejosos, de los denunciados, de las autoridades agrarias, entre otras diligencias posibles.

En lo relativo a lo señalado por el Ministerio Público en el sentido de que la presente problemática es entre miembros del mismo ejido, es conveniente informar que existe una resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado "██████████", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, de fecha 29 de mayo de 1991, en el cual se decretó la Privación de los Derechos Agrarios de los denunciados ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████, por haber ██████████, demostrándose con esto que a la Representación Social del conocimiento le faltó interés para investigar los hechos denunciados.

Por último, por lo que hace a la reserva de esta indagatoria para no alterar la paz y tranquilidad de la comunidad, es de señalarse que dicho funcionario extralimita las funciones que le encomiendan, tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado como el Código de Procedimientos Penales, del Estado de Chiapas, que establecen que al tener conocimiento de hechos delictuosos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa de oficio o a petición de parte ofendida cuando se trate de delito que requiera querrela y, en su caso, ejercerá la acción penal correspondiente. Sobre el particular, este funcionario elude las obligaciones legales que como agente del Ministerio Público sólo a él competen, de acuerdo con sus atribuciones, y deja en estado de inseguridad a los denunciantes, propiciando con ello un estado de impunidad.

Por lo antes señalado, quedan acreditadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos involucrados en el trámite de la averiguación previa en comento. La primera, en cuanto a la indebida integración de la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/992 y la determinación emitida el 16 de septiembre de 1993, carente de apoyo jurídico. Con estas actuaciones se violan los Derechos Humanos de los quejosos.

Ante la naturaleza de los hechos evidenciados, resulta necesario recomendar se precise la actuación de cada uno de los agentes del Ministerio Público que han intervenido de alguna u otra manera en la integración de dicha averiguación previa, para que en su caso, se inicie averiguación previa en su contra. Asimismo, deberá reabrirse la indagatoria y la investigación de los hechos presuntamente delictivos.

Por otra parte, es de señalarse que en cuanto a las lesiones presentadas por la señora [REDACTED], quien realizó una imputación directa en contra de las personas que le ocasionaron las lesiones que presentó, se desprende de las constancias enviadas a esta Comisión Nacional que el Representante Social incurrió también en omisión ya que no practicó diligencias para integrar debidamente el tipo penal y la probable responsabilidad, a pesar de la fe y certificado de lesiones de la agraviada y de la imputación directa a los probables responsables.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al agente del Ministerio Público de Salto de Agua, Chiapas, que reabra, agilice e integre debidamente la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/992, iniciada con motivo del despojo que sufrieron los ejidatarios de [REDACTED] ejercitando la acción penal que le compete y solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes; expedidas éstas, provea a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, inicie la averiguación previa correspondiente por las lesiones que le fueron infligidas a [REDACTED] realizando todas y cada una de las diligencias tendientes a integrar el tipo penal y la probable responsabilidad.

TERCERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido el licenciado [REDACTED] [REDACTED], en ese entonces agente del Ministerio Público en Salto de Agua, Chiapas, así como, los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] también Representantes Sociales en la referida población, como consecuencia de la negligencia y falta de interés que mostraron para investigar los hechos denunciados en la averiguación previa 074/26/992 y su acumulada 064/26/993 y, en ese caso de existir conducta penal, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Investigador para que realice la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal que le compete, solicitando orden de aprehensión y, expida ésta, atienda a su inmediata ejecución.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION